

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali – Valle del Cauca, Octubre Nueve (9) de Dos Mil Quince (2015)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras
Radicado: 76-111-31-21-003-2015-00029-00
Solicitante: Jairo Claros Rivera
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: Trujillo
Acumulado: Si
Tipo de Solicitante: Propietario
Sentencia: Nro. 064 Única Instancia

I. OBJETO

Proferir sentencia de fondo que en derecho corresponda respecto de la solicitud instaurada por el señor **JAIRO CLAROS RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.513.322 expedida en Trujillo, representado a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

II. HECHOS

Los hechos descritos en la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominara "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad, fueron los siguientes:

1. Manifiesta el apoderado que el señor **JAIRO CLAROS RIVERA** adquirió el derecho de dominio del predio denominado "EL PARAÍSO" de compraventa que realizara a la señora Yamila Erazo Delgado a través de apoderado, la cual se protocolizó mediante Escritura Pública Nro. 1365 de fecha 11 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá, la cual fue registrada en la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

anotación Nro. 18 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-58939, correspondiente al predio de mayor extensión denominado "El Porvenir hoy La Selva", folio que actualmente se encuentra cerrado y del que se segregó el predio denominado "EL PARAÍSO", identificado con folio de matrícula 384-100139 y cédula catastral 00-00-0009-0131-000.

2. Expresa que inicialmente el predio "EL PARAÍSO" contaba con una extensión superficial de 78 hectáreas 341,38 metros cuadrados, la cual varía posteriormente debido a una venta parcial que realizó el solicitante de 56 hectáreas 00058 metros cuadrados a la señora Liliana Arenas, protocolizada a través de Escritura Publica Nro. 319 de fecha 10 de febrero de 2009 otorgada en la Notaria Tercera del Circuito de Tuluá Valle del Cauca, de la cual se segregó el predio denominado "Sin Dirección" identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-111474.

En la citada Escritura Publica Nro. 319 de fecha 10 de febrero de 2009, se aclaró la cabida superficial del predio "EL PARAÍSO" la cual quedó en 22 hectáreas 0336,38 metros cuadrados.

Posteriormente, el solicitante cedió al señor Luis Ángel Valencia Pulgarín una extensión superficial de 5 hectáreas 4014 metros cuadrados con objeto de saldar una deuda; sin embargo, dicha cesión no fue elevada a Escritura Pública debido a que sobre el predio "EL PARAÍSO" pesa un gravamen medida cautelar de embargo ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle del Cauca, la cual consta en la anotación 07 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139.

3. Aduce que el predio "EL PARAÍSO" fue georreferenciado por la UAEGRTD, la cual determinó para el mismo una extensión superficial de 21 hectáreas 7834 metros cuadrados de las cuales se discriminó la porción de terreno cedida al señor Luis Ángel Valencia Pulgarín equivalente a 5 hectáreas 4014 metros cuadrados, dando como resultado que las hectáreas solicitadas en restitución del predio "EL PARAÍSO" por el señor JAIRO CLAROS RIVERA equivalen a 16 hectáreas 3820 metros cuadrados, sobre las cuales el solicitante ostenta la calidad de propietario.

4. Refiere que el solicitante, a fin de mejorar los cultivos y productividad del predio "EL PARAÍSO" adquirió una obligación financiera por valor de treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000) con el Banco Agrario de Colombia la cual fue respaldada mediante Escritura Pública Nro. 3247 del 26 de octubre de 2004 de la Notaria Tercera del Circuito Tuluá Valle del Cauca, donde se gravó con hipoteca de cuantía indeterminada el inmueble "EL PARAÍSO".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

5. Relata que el domicilio del solicitante era en la cabecera urbana del municipio de Trujillo, pero erigió una casa de ladrillo y techo zinc en el predio "EL PARAÍSO" en el cual pernoctaba de manera eventual con el fin de optimizar el trabajo de la tierra, donde cultivaba café; que el día 22 de agosto de 2004, estando en casa de su hermana María Anaís Claros Rivera en la cabecera urbana del municipio de Trujillo fue víctima de un atentado con arma de fuego perpetrado por el Bloque Calima de las AUC, en el cual fue impactado en siete oportunidades y que lo dejó con lesiones permanentes en su brazo izquierdo; este atentado lo obligó a desplazarse del predio "EL PARAÍSO" junto con su núcleo familiar por espacio de 2 años –Desde agosto de 2004 hasta mayo de 2006- por diferentes municipios del Departamento del Valle del Cauca y Antioquia.

6. Informa que en el año 2006 el solicitante y su núcleo familiar regresan al predio "EL PARAÍSO", encontrando la vivienda deteriorada y los cultivos perdidos, razón por la cual, y a fin de volver la productividad al fundo realiza diferentes préstamos y en el año 2009 adquiere una nueva obligación con el Banco Agrario de Colombia por la suma de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000) y en diciembre de 2010 amplía el crédito a diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), las cuales en la actualidad se encuentran en proceso de cobro con medida cautelar de embargo desde el año 2012.

7. El grupo familiar del solicitante al momento de los hechos se encontraba conformado por su compañera permanente señora AMPARO CANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.899.917 y su hija NATALIA CLAROS CANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.006.401.605.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

El señor JAIRO CLAROS RIVERA a través de su apoderado judicial solicita el reconocimiento para él y su núcleo familiar de su calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, se ordene la restitución jurídica y material del fundo, se dicten los ordenamientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- adelantar los procedimientos que sean necesarios para la conservación catastral del predio, además en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y conómicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA****IV. TRÁMITE****Etapa Administrativa:**

El señor JAIRO CLAROS RIVERA y su núcleo familiar al momento del abandono del inmueble conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ y su hija NATALIA CLAROS CANO, se encuentran INCLUIDOS dentro del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente según constancia Número NV 0017 del 20 de marzo de 2015¹, en calidad de PROPIETARIO del predio denominado "EL PARAÍSO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139 y la cédula catastral 00-00-0009-0131-00, ubicado en el Corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo, Departamento de Valle del Cauca con un área solicitada en restitución de 16 hectáreas 3820 metros cuadrados.

Etapa Judicial:

La solicitud fue presentada el día 16 de abril de 2015², admitida mediante Auto Interlocutorio Nro. 107 de fecha 5 de mayo de 2015³ en el cual se dieron las siguientes ordenes: el emplazamiento de las personas que tuvieran interés en la presente solicitud, oficiar a las entidades Banco Agrario de Colombia, Davivienda y Bancolombia para que informaran sobre los créditos adquiridos por el solicitante ante esas entidades y si ya se encontraban en proceso de cobro judicial; de igual manera oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca para que informara el estado en que se encontraba el proceso ejecutivo de acción real que se adelanta en ese despacho contra el solicitante JAIRO CLAROS RIVERA y de encontrarse activo, la suspensión y remisión a este despacho judicial para acumularlo a la presente solicitud; oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en compañía de la Unidad de Restitución de Tierras realice las actualizaciones de cabida o linderos a que haya lugar sobre el predio "EL PARAÍSO", así como las demás órdenes contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Fls. 3 y 4 del presente cuaderno

² Fl. 29 del presente cuaderno

³ Fls. 66 a 73 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

El emplazamiento fue publicado en las instalaciones de este Despacho⁴ y en el diario El Tiempo el día 31 de mayo de 2015⁵; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, allegó el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139⁶ con las inscripciones ordenadas; el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle del Cauca envía certificación⁷ donde manifiesta que el proceso con radicación 2012-00124-00 demandante Banco Agrario de Colombia demandados Jairo Claros Rivera y Amparo Cano Gómez se encuentra activo y que se procede a la suspensión y envió a este Despacho del expediente; el Banco Davivienda informa⁸ que las obligaciones adquiridas por el señor JAIRO CLAROS RIVERA se encuentran en mora y que son cobradas en proceso ejecutivo singular que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo con radicación Nro. 2014-00080-00.

Se profiere el Auto Interlocutorio Nro. 146 del 16 de junio de 2015 mediante el cual se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca a fin de que informen si dentro del proceso con radicación Nro. 2014-00080-00 se ha librado alguna medida cautelar sobre el predio "EL PARAISO", y en caso afirmativo, suspenderlo y remitirlo a este Despacho; se acumuló a la presente solicitud el proceso proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá con radicación Nro. 2012-00124-00, se requirió nuevamente a las entidades que no habían dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la presente solicitud.

El Banco Agrario de Colombia presentó la información⁹ de los créditos adquiridos por el señor JAIRO CLAROS RIVERA; el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca informa sobre el estado del proceso que cursa en ese Despacho contra el señor Jairo Claro Rivera, en el cual se evidencia que no hay ninguna medida sobre el bien objeto de restitución, por lo tanto, no hay lugar a la suspensión y acumulación de dicho proceso. Bancolombia presenta escrito¹⁰ informando sobre los créditos del solicitante ante esa entidad.

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 205 del 18 de agosto de 2015, se glosaron documentos allegados por las entidades requeridas en el Auto Admisorio, se

⁴ Fl. 76 del presente cuaderno

⁵ Fls. 130 a 133 del presente cuaderno

⁶ Fls. 82 a 88 del presente cuaderno

⁷ Fls. 90 y 92 del presente cuaderno

⁸ Fls. 96 a 97 del presente cuaderno

⁹ Fls. 140 a 146 del presente cuaderno

¹⁰ Fls. 168 a 174 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

requirieron las entidades que no habían dado contestación a lo ordenado y se decretó la práctica de pruebas¹¹ solicitadas por la Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras¹² además de las que de oficio se consideraron necesarias para proferir decisión de fondo, fijando fecha para recibir las declaraciones ordenadas, la cual se llevó a cabo mediante Acta de Audiencia Pública de Oralidad Nro. 070 de fecha 7 de septiembre de 2015¹³ recibiendo los testimonios del solicitante JAIRO CLAROS RIVERA, su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ y los señores LUIS ANGEL VALENCIA PULGARÍN y ALFIRIO RESTREPO. Una vez finalizados los testimonios, se dio por terminada la etapa probatoria.

V. MATERIAL PROBATORIO.

El apoderado del solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el cuaderno de pruebas específicas del predio "EL PARAISO", además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por la Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud, como son el interrogatorio de parte surtido al solicitante y diferentes testimonios.

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 107 de fecha 5 de mayo de 2015, las entidades contestaron:

-El Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca mediante oficio circular Nro. 492¹⁴ informa que suspende el proceso con radicación 76-834-31-03-001-2012-00124-00 proceso Ejecutivo con Título Hipotecario instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra JAIRO CLAROS RIVERA y AMPARO CANO GÓMEZ.

¹¹ Fls. 189 a 191 del presente cuaderno

¹² Fls. 110 a 111 del presente cuaderno

¹³ Fls. 213 a 215 del presente cuaderno

¹⁴ Fls. 90 a 92 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

-El Banco Davivienda presenta certificación¹⁵ de endeudamiento que refleja fecha de desembolso, destino, estado y saldo actual de las obligaciones contraídas por el solicitante JAIRO CLAROS RIVERA:

CREDITO	FECHA APERTURA	SALDO INICIAL O CUPO	SALTO TOTAL A MAYO DE 2015
7601376000173880	27/07/2012	17,954,162,00	25,141,498,62
7601376000173890	31/07/2012	4,190,200,00	7,628,116,58

Precisa esta entidad que las anteriores obligaciones se encuentran en mora y son cobradas en proceso Ejecutivo Singular que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo bajo radicación Nro. 2014-00080-00.

-La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante oficio Nro. 20157209131181¹⁶, manifiesta que el señor JAIRO CLAROS RIVERA su compañera AMPARO CANO GÓMEZ y su hija NATALIA CLAROS CANO se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el 23 de agosto de 2013, y han recibido una ayuda pagada el 28 de octubre de 2013.

-La Policía Nacional Departamento de Policía Valle mediante oficio Nro. S-2015-029387/COMAN DEVAL - 29¹⁷, informa que el Corregimiento El Tabor del municipio de Trujillo registra una dinámica delincriminal esporádica consecuente a la actividad delictiva de la estructura del Crimen Organizado Especializado “Clan Úsuga” enmarcando su accionar en hechos como el tráfico de estupefacientes conexos a lesiones personales y homicidios con el propósito de ejercer control sobre la zona.

-La Agencia Nacional de Minería mediante oficio Nro. 20152200147221¹⁸ refiere que luego de revisar las bases de datos alfanuméricas del Catastro Minero Colombiano al día 28 de mayo de 2015, se encontraron las Solicitudes de Contrato de Concesión Históricas con código de expediente números GLL-158 y JG7-08561, las cuales se encuentran en la actualidad en estado archivado.

¹⁵ Fls. 96 a 97 del presente cuaderno

¹⁶ Fl. 114 del presente cuaderno

¹⁷ Fl. 115 del presente cuaderno

¹⁸ Fl. 128 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

-El Banco Agrario de Colombia¹⁹ expresa que el señor JAIRO CLAROS RIVERA posee deudas directas con esa entidad y adjunta información revisada en el histórico de obligaciones, las cuales presentan mora de más de 180 días y se encuentran en proceso de cobro judicial:

VARIABLES	OBLIGACION 1	OBLIGACION 2	OBLIGACION 3	OBLIGACION 4
	725069520061943	725069520061953	725069520073291	725069520082179
1. FECHA DE DESEMBOLSO DE LA(S) OBLIGACION(ES)	09/09/2009	09/09/2009	22/12/2010	04/08/2011
2. FECHA DE VENCIMIENTO DE LA(S) OBLIGACION(ES)	27/06/2012	27/06/2012	27/06/2012	04/08/2012
3. EDAD (EN DIAS) DE VENCIMIENTO DE LA(S) OBLIGACION(ES)	1,364	1,364	1,261	1,039
4. TIPO DE LA GARANTIA, SI ES FAG POR FAVOR INDICARLO	FAG - PEQUEÑO	FAG - PEQUEÑO	FAG - PEQUEÑO	FAG - PEQUEÑO
5. COBERTURA DE LA GARANTIA, SI ES FAG POR FAVOR INDICAR COBERTURA	80%	80%	80%	80%
6. ESTADO DE COBRO JURIDICO DE LA DEUDA	COBRO JURIDICO	COBRO JURIDICO	COBRO JURIDICO	COBRO JURIDICO
7. DIAS DE INICIO DEL COBRO JURIDICO CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO	280	280	280	280
8. ACTIVIDAD PRODUCTIVA FINANCIADA	MAQUINARIA Y EQUIPOS	RENOVACION CAFETALES	RENOVACION CAFETALES	CULTIVO DE CAFÉ
9. CALIFICACION ACTUAL DEL CREDITO	E	E	E	E
10. TIPO DE PRODUCTOR	PEQUEÑO	PEQUEÑO	PEQUEÑO	PEQUEÑO
11. MONTO DESEMBOLSADO	\$ 28,500,000	\$ 19,000,000	\$ 17,459,606	\$ 12,694,000
12. SALDO ACTUAL DEL CAPITAL	\$ 21,159,764	\$ 19,000,000	\$ 17,459,606	\$ 12,694,000
13. SALDO ACTUAL DEL TOTAL DE LA DEUDA	\$ 53,449,135	\$ 47,269,153	\$ 46,025,300	\$ 21,950,872
14. PLAZO TOTAL DEL CREDITO	60 MESES	60 MESES	36 MESES	72 MESES
15. PERIODO DE GRACIA	0 MESES	12 MESES	0 MESES	12 MESES
16. CREDITO BENEFICIADO CON ICR - SI / NO	NO	NO	NO	NO
17. FECHA DE CORTE DE LA INFORMACION REPORTADA	23/06/2015	23/06/2015	23/06/2015	23/06/2015

Estas obligaciones al momento de adquirirlas, fueron garantizadas con hipoteca en primer grado sin límite de cuantía sobre el predio "EL PARAÍSO" identificado con matricula inmobiliaria 384-100139 y un predio de propiedad de la señora AMPARO CANO GÓMEZ identificado con matricula inmobiliaria 384-48789. En la actualidad se encuentran en cobro jurídico mediante proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá bajo

¹⁹ Fls. 140 a 146 el presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

radicación 76-834-31-03-001-2012-00124-00, proceso que en la actualidad fue suspendido y acumulado al presente trámite²⁰, por cuanto existen medidas cautelares sobre el fundo deprecado.

-El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante oficio Nro. 8210-E2-20136²¹, dice que una vez revisada la información cartográfica suministrada y de acuerdo con la base de datos de este Ministerio, se encontró que las coordenadas ubicadas en el municipio de Trujillo (Valle del Cauca), no se encuentran incluidas en áreas de Reserva Forestal establecidas en la Ley 2ª de 1959 ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales.

-La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca presenta informe²² de visita al predio “EL PARAÍSO” donde informa que hace parte de la zona con función amortiguadora del páramo del Duende según acuerdo CVC CD 029 del 2005 Ley Segunda de 1959 pero el área se puede utilizar en cultivos de pan coger, café, plátano, se puede implementar cultivos limpios en curvas de nivel y construyendo barreras vivas de Limoncillo o Citronela, dejando las márgenes protectoras con cobertura vegetal de los nacimientos y rondas hídricas de agua y Río Chiquito, parcelas nutricionales para el ganado de las especies chachafruto, eritrina u otros para pasto de corte se debe hacer un bosque energético para tener madera para el uso de la finca.

-La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio Nro. 20151400012371²³, revela que de acuerdo con la verificación realizada por la gerencia de gestión de la información técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el predio “EL PARAÍSO” no se encuentra dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo Nro. 04 de 2012, las cuales se dividen en áreas asignadas, áreas disponibles y áreas reservadas.

²⁰ Fls. 135 a 137 del presente cuaderno

²¹ Fls. 147 a 148 del presente cuaderno

²² Fls. 153 a 155 del presente cuaderno

²³ Fls. 157 a 159 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

-El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca mediante Oficio Civil Nro. 647²⁴, redacta el estado actual en que se encuentra el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado en ese despacho judicial bajo radicación 76-828-40-89-001-2014-00080-00 demandante Banco Davivienda demandado JAIRO CLAROS RIVERA, en el cual no se han adelantado acciones de embargo y secuestro contra el predio objeto de restitución.

-Bancolombia²⁵ presenta la situación del señor JAIRO CLAROS RIVERA con esa entidad, quien ostenta deudas que en la actualidad se encuentran en mora:

PRODUCTO	FECHA DESEMBOLSO	ESTADO ACTUAL	SALDO TOTAL A LA FECHA	OBJETIVO INVERSIÓN
CREDITO FINAGRO	19/08/2011	MORA 855 DIAS COBRO COACTIVO	\$ 11,844,074.00	CULTIVO DE CAFÉ
TC VISA	17/03/2005	MORA 360 DÍAS	\$ 1,341,118.00	LIBRE INVERSIÓN

-La Secretaria de Planeación del municipio de Trujillo mediante Oficio 120-012-009-008²⁶, manifiesta que el predio "EL PARAISO" se encuentra en: **ZONIFICACIÓN: ZONA 1. ZONA AGROPECUARIA SEMI-INTENSIVA. CLIMA MUY HÚMEDO CON PENDIENTES MAYORES DEL 25%. MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE. TIPO DE SUELO: RESIDENCIAL CAMPESTRE AGRUPACIÓN. OBSERVACIONES RESTRINGIDO** Comprende las actividades que no corresponden con la aptitud de la zona y son relativamente compatibles con las actividades de los usos principales y complementarios.

-La Oficina de Gestión del Riesgo y Vivienda de Trujillo mediante certificación 136-009-045-002²⁷, escribe que el predio "EL PARAISO" no se encuentra ubicado en zona susceptible a riesgo hasta el momento, y que no se evidencia riesgo o evento de inundación ni deslizamiento que ponga en riesgo dicha propiedad.

-El Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- mediante oficio Nro. 4762015EE9809-O1 – F: 8 – A: 7²⁸, allega informe de levantamiento topográfico del predio "EL PARAISO" realizado por el topógrafo contratista Andrés Murillas

²⁴ Fl. 164 del presente cuaderno

²⁵ Fls. 168 a 174 del presente cuaderno

²⁶ Fls. 186 a 187 del presente cuaderno

²⁷ Fl. 188 del presente cuaderno

²⁸ Fls. 217 a 225 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Rayo donde consta que el predio "EL PARAÍSO" tiene un área de 16 H 3812 m² y la posesión del señor Luis Ángel Valencia Pulgarín un área de 5 H 2879 m².

-La EPSA E.S.P. presenta escrito con radicación Nro. 201500017330²⁹ manifestando que el señor JAIRO CLAROS RIVERA y la señora AMPARO CANO GÓMEZ no presentan deudas con esa entidad por servicio domiciliario de energía eléctrica.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN
ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.**

El Ministerio Público a través del Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras presenta concepto donde inicialmente expone la tradición del fundo solicitado en restitución, una relación de los hechos que ocasionaron el desplazamiento y el retorno al predio, así como las deudas que adquirió el señor JAIRO CLAROS RIVERA con diferentes entidades financieras para recuperar la vocación productiva del inmueble, las cuales en la actualidad se encuentran en mora y que ocasionaron el embargo del predio "EL PARAÍSO". Seguidamente hace una relación de los fundamentos jurídicos bajo los cuales se rige el proceso de restitución de tierras y la especial protección que tienen las personas víctimas del conflicto armado interno, el procedimiento y la competencia para conocer del asunto por parte de este operador judicial.

En el escrito, el señor Procurador referencia la relación jurídica del solicitante JAIRO CLAROS RIVERA con el predio "EL PARAÍSO" y que dentro de la solicitud pese a que se hicieron las publicaciones de ley no se hizo presente persona alguna a reclamar mejor derecho sobre el fundo.

Manifiesta que el núcleo familiar del solicitante se encuentra conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ y su hija NATALIA CLAROS CANO; que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a los predios abandonados y a las personas que tuvieron que desplazarse de esos predios.

Finalmente, solicita que se accedan a las pretensiones de la solicitud por encontrarse probados todos los elementos de la acción de restitución de tierras, y que esta debe hacerse a nombre del señor JAIRO CLAROS RIVERA incluyendo

²⁹ Fls. 227 a 228 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

los componentes de las medidas de reparación integral en favor de las víctimas con vocación transformadora según lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del solicitante JAIRO CLAROS RIVERA y su grupo familiar al momento de los hechos conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GOMEZ y su hija NATALIA CLAROS CANO; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; Problemas que se resolverán en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta para ello los tratados internacionales de derechos humanos, derechos de las víctimas y la justicia transicional.

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*³⁰.

³⁰ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*³¹.

Para el caso en concreto y conforme a lo ya expuesto, se tiene que el señor JAIRO CLAROS RIVERA propietario inscrito del predio “EL PARAÍSO” se encuentra facultado para solicitar dicho predio en restitución.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º inciso segundo, consagra sobre los fines del Estado:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”.

Sobre la propiedad privada la Constitución Política dispone:

“Artículo 58. Derecho de propiedad privada. Modificado Acto Legislativo 01 de 1999, art. 1º. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)”.

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de

³¹ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...³²

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”³³.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17:

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”.*

³² Sentencia T-821 de octubre 5 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

³³ Sentencia T-159 del 10 de marzo de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada:

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA****JUSTICIA TRANSICIONAL**

Se puede entender bajo el siguiente concepto:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”³⁴

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1º enuncia:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

³⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA****DEL CASO CONCRETO:**

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación del señor JAIRO CLAROS RIVERA y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GOMEZ y su hija NATALIA CLAROS CANO; con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: **i)** Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; **ii)** La individualización del predio; y **iii)** La relación jurídica del bien objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El contexto histórico de violencia del municipio de Trujillo realizado por la Unidad de Tierras cuenta que a partir de la desmovilización del Bloque Calima de las AUC en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros de ese municipio, deja unos espacios que fueron llenados por grupos armados al servicio del narcotráfico: los Machos y los Rastrojos, lo que genera una confrontación armada entre ambos grupos para consolidar su dominio sobre los municipios de la Victoria, La Unión, Versalles, El Dovio, Zarzal, Bolívar, Roldanillo, Riofrío, Tuluá y Trujillo y de éstos con las FARC particularmente el Frente 30 y la Columna Móvil Arturo Ruíz; Estos últimos concentraron sus tropas desde finales de noviembre de 2004 en las cuchillas de los corregimientos de Salónica y La Zulia (Riofrío) estrategia de guerra que les permitiría a las FARC copar los puntos estratégicos de comunicación desde el Bajo Calima en Buenaventura hasta el corregimiento de La Italia en San José del Palmar.

Después del año 2005, la disputa armada por ejercer un control territorial, se concentra en el pie de monte y estribaciones de la cordillera occidental, limítrofe con el Cañón de Garrapatas dado el poder detentado por Los Machos y Los Rastrojos en la zona plana y en las cabeceras municipales.

La aparición de panfletos donde se anuncia la llegada de una agrupación autodenominada "Frente Social Común por la Paz" (toma fuerza que esta estrategia publicitaria es una ambientación para el ingreso de Los Machos a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Trujillo como grupo de autodefensas) con el fin de enfrentar el avance de los grupos subversivos y disputarles el control territorial a Los Rastrojos³⁵.

El señor JAIRO CLAROS RIVERA en mayo de 2004 realiza negocio jurídico de compraventa sobre el predio denominado "EL PARAÍSO", el cual empieza a explotar económicamente desde ese mismo momento de su adquisición a través del cultivo de café el cual comercializaba por intermedio de la Cooperativa Caficentro, además de contar con alrededor de veinte (20) cabezas de ganado que comercializaba con diferentes abastecedores en la zona urbana del municipio de Trujillo; es de aclarar que si bien el señor Jairo vivía en la cabecera urbana del municipio junto a su núcleo familiar, erigió en el fundo una casa de ladrillo y techo de zinc en la cual pernoctaba de manera eventual para optimizar el trabajo de la tierra, y se hizo a un reconocimiento en la zona por su vocación de servicio a la comunidad³⁶.

El día 22 de agosto de 2004, el señor JAIRO CLAROS RIVERA fue víctima de un atentado con arma de fuego perpetrado por el Bloque Calima de las AUC en el que fue impactado en siete oportunidades cuando se encontraba en la cabecera municipal de Trujillo en casa de su hermana, por lo que permaneció por espacio de ocho días hospitalizado en una clínica de la ciudad de Cali, el cual le dejó como resultado lesiones permanentes en el brazo izquierdo y el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar por espacio de dos años –desde agosto de 2004 hasta mayo de 2006-.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución

El predio sobre el cual se solicita la restitución se denomina "EL PARAÍSO" ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, municipio de Trujillo, corregimiento El Tabor, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-100139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, identificado con un área registral de 22 Ha 0336.38 m², área catastral de 22 Ha 341 m² y área solicitada en restitución de 16 Ha 3820 m², cédula catastral 00-00-0009-0131-000.

Debido a las diferencias entre las áreas registral y catastral, la Dirección Territorial Valle del Cauca estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación al predio "EL PARAÍSO", el cual arrojó una cabida superficial

³⁵ Defensoría del Pueblo "Informe de Riesgo 2005, Trujillo", julio de 2005.

³⁶ Hecho sexto de la solicitud, visible a fl. 17 del cuaderno principal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

de 21 Ha 7834 m², sin embargo, debido a que el solicitante reconoce la posesión del señor Luis Ángel Valencia (5 Ha 4014 m²), el área solicitada en restitución corresponde a 16 Ha 3820 m².

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Registral	Área catastral	Área Solicitada en restitución	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación jurídica con el predio
propietario	EL PARAISO	384-100139	22 has 0336.38 m ²	22 has 341 m ²	16 Has 3820 m²	00-00-0009-0131-000	12 años

COORDENADAS ÁREA DE TERRENO SOLICITADO (16 Ha. 3820 m ²)				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6	960867,543	744063,924	4° 14' 19,958" N	76° 22' 56,157" W
7	960866,375	744072,275	4° 14' 19,921" N	76° 22' 55,886" W
8	960853,122	744087,849	4° 14' 19,492" N	76° 22' 55,380" W
9	960837,512	744100,381	4° 14' 18,985" N	76° 22' 54,973" W
10	960806,933	744087,851	4° 14' 17,989" N	76° 22' 55,376" W
11	960765,338	744047,754	4° 14' 16,632" N	76° 22' 56,671" W
12	960760,193	744055,497	4° 14' 16,466" N	76° 22' 56,420" W
13	960710,297	744048,169	4° 14' 14,842" N	76° 22' 56,652" W
14	960642,524	743993,770	4° 14' 12,632" N	76° 22' 58,408" W
15	960604,857	743932,661	4° 14' 11,401" N	76° 23' 0,385" W
15A	960593,538	743907,561	4° 14' 11,030" N	76° 23' 1,197" W
15B	960598,206	743917,911	4° 14' 11,183" N	76° 23' 0,862" W
16	960584,878	743888,354	4° 14' 10,747" N	76° 23' 1,818" W
17	960568,168	743889,729	4° 14' 10,203" N	76° 23' 1,772" W
18	960570,672	743841,902	4° 14' 10,280" N	76° 23' 3,322" W
19	960575,492	743805,517	4° 14' 10,433" N	76° 23' 4,502" W
20	960575,283	743784,435	4° 14' 10,424" N	76° 23' 5,185" W
21	960578,170	743757,639	4° 14' 10,516" N	76° 23' 6,053" W
22	960589,790	743731,519	4° 14' 10,891" N	76° 23' 6,900" W
23	960582,347	743682,003	4° 14' 10,644" N	76° 23' 8,504" W
24	960577,875	743641,362	4° 14' 10,495" N	76° 23' 9,821" W
25	960574,747	743611,096	4° 14' 10,390" N	76° 23' 10,801" W
26	960590,588	743558,361	4° 14' 10,900" N	76° 23' 12,511" W
27	960569,281	743499,947	4° 14' 10,202" N	76° 23' 14,402" W
28	960564,030	743492,820	4° 14' 10,030" N	76° 23' 14,632" W
29	960563,172	743490,892	4° 14' 10,002" N	76° 23' 14,694" W
30	960556,313	743468,740	4° 14' 9,777" N	76° 23' 15,412" W
31	960546,055	743454,092	4° 14' 9,442" N	76° 23' 15,885" W
32	960536,390	743443,509	4° 14' 9,126" N	76° 23' 16,227" W
33	960544,582	743400,092	4° 14' 9,389" N	76° 23' 17,635" W
34	960588,010	743418,403	4° 14' 10,803" N	76° 23' 17,046" W
35	960633,218	743446,884	4° 14' 12,276" N	76° 23' 16,127" W
36	960722,061	743490,426	4° 14' 15,170" N	76° 23' 14,725" W
37	960805,272	743535,666	4° 14' 17,882" N	76° 23' 13,267" W
38	960847,663	743481,370	4° 14' 19,255" N	76° 23' 15,030" W
51	960844,053	743550,2257	4° 14' 19,145" N	76° 23' 12,799" W
52	960848,7487	743571,7009	4° 14' 19,299" N	76° 23' 12,104" W
53	960846,9425	743585,4741	4° 14' 19,242" N	76° 23' 11,657" W
54	960847,4809	743592,185	4° 14' 19,260" N	76° 23' 11,440" W
55	960859,6524	743634,7111	4° 14' 19,660" N	76° 23' 10,063" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

56	960856,7566	743663,7858	4° 14' 19,569" N	76° 23' 9,121" W
57	960870,2841	743749,197	4° 14' 20,017" N	76° 23' 6,355" W
58	960866,6878	743772,4633	4° 14' 19,902" N	76° 23' 5,601" W
59	960898,9208	743816,1283	4° 14' 20,955" N	76° 23' 4,189" W
60	960896,7384	743927,9028	4° 14' 20,895" N	76° 23' 0,567" W
61	960881,801	743991,148	4° 14' 20,415" N	76° 22' 58,516" W

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Partiendo desde el punto 38 en línea quebrada que pasa por los puntos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, en dirección oriente hasta llegar al punto 6, en una distancia de 600,24 metros con el señor Luis Ángel Valencia. Partiendo desde el punto 6 en dirección oriente hasta el punto 7 con una vía carreteable que conduce a finca privada, en una distancia de 8,43 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 en dirección sur hasta llegar al punto 15A, en una distancia de 365,85 metros con la Quebrada Río Chiquito. Partiendo desde el punto 15A en dirección sur hasta el punto 15B con vía carreteable que conduce a finca privada, en una distancia de 11,35 metros. Partiendo desde el punto 15B en línea quebrada que pasa por el punto 16, en dirección sur hasta llegar al punto 17, en una distancia de 37,82 metros con la Quebrada Río Chiquito.
SUR:	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, en dirección occidente hasta llegar al punto 30, en una distancia de 433,93 metros con la señora Liliana Giraldo, predio denominado La Cordobesa, cañada al medio. Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada que pasa por los puntos 31 y 32, en dirección occidente hasta llegar al punto 33, en una distancia de 76,39 metros con la señora Martha Ducuara, Quebrada al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 33 en línea quebrada que pasa por los puntos 34, 35, 36, 37, en dirección norte hasta llegar al punto 38, en una distancia de 363,1 metros con el señor Luis Ángel Valencia.

iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar

El señor JAIRO CLAROS RIVERA se encuentra vinculado con el predio solicitado en restitución en calidad de propietario, de compraventa que realizara a la señora Yamila Erazo Delgado mediante Escritura Pública Nro. 1365 del 11 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá Valle del Cauca, la cual fue registrada en la anotación Nro. 18 del folio de matrícula inmobiliaria 384-58939, correspondiente al predio de mayor extensión denominado "El Porvenir hoy La Selva", folio que actualmente se encuentra cerrado y del que se segregó el predio denominado "EL PARAÍSO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-100139 en cuya anotación Nro. 01 se constata la vinculación del titular de la presente acción con el mismo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Ahora bien, en esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por el solicitante en diligencia de interrogatorio de parte y las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, considera este Juez constitucional de tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado y que esos hechos de violencia fueron las causas principales para el desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado en restitución, pues es un hecho notorio que el señor JAIRO CLAROS RIVERA fue víctima de un atentado en el mismo año en que adquirió el fundo "EL PARAÍSO" -2004-, lo cual le impidió continuar con el proyecto de vida que tenía para él y su núcleo familiar conformado por la señora AMPARO CANO GÓMEZ y su hija NATALIA CLAROS CANO dentro del predio hoy solicitado en restitución por espacio de dos años, tiempo que duró su desplazamiento.

Por lo tanto y soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas, además de las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por el solicitante que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, permiten colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por el señor JAIRO CLAROS RIVERA, quien de forma coherente y precisa expuso los hechos que lo obligaron a desplazarse del fundo adquirido por él.

PRETENSION PRINCIPAL:

Como quiera que el solicitante JAIRO CLAROS RIVERA y su núcleo familiar conformado por la Señora AMPARO CANO GOMEZ y su hija NATALIA CLAROS CANO padecieron las consecuencias del conflicto armado de manera directa al solicitante ser objeto de un atentado contra su vida que los obligó a desplazarse, habrá de concedérseles la Restitución Jurídica y Material respecto del predio denominado "EL PARAISO" ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, municipio de Trujillo, Corregimiento El Tabor, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado con un área registral de 22 Ha 0336.38 m², área catastral de 22 Ha 341 m² y área solicitada en restitución de 16 Ha 3820 m² y de conformidad con el levantamiento topográfico que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el área corresponde a 16 H 3812 m², cédula



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

catastral 00-00-0009-0131-000; así como también se concederán las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado, se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como a las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, atendiendo que el solicitante JAIRO CLAROS RIVERA ostenta la calidad de propietario inscrito del predio "EL PARAISO" ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, municipio de Trujillo, Corregimiento El Tabor, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y cédula catastral 00-00-0009-0131-000; medidas que se extienden al grupo familiar al momento de los hechos y que en la actualidad aún conviven juntos como son su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ y su hija NATALIA CLAROS CANO.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca que inscriba la sentencia en los términos del artículo 91 numeral C de la Ley 1448 de 2011. Empero, no se accede a la pretensión de ordenar que inscriba la Resolución de adjudicación expedida por el INCODER por cuanto el presente proceso no versa sobre un bien baldío. De igual manera se le ordena a esa entidad que inscriba la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997, según lo dispuesto en el literal 91 literal E de la Ley 1448 de 2011, así como también la protección de la restitución en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 la cual prohíbe realizar cualquier tipo de transferencia por acto entre vivos a ningún título sobre el predio "EL PARAÍSO" por el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Además se le ordenará que de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-; haga las actualizaciones de área (Equivalente a 16 H 38121 m²) y linderos sobre el predio "EL PARAÍSO", así como el desglobe de la posesión del señor Luis Ángel Valencia (Equivalente a 5 H 28794 m²) asignándole una matrícula inmobiliaria para ese predio. Una vez realice las anteriores actuaciones, deberá enviar copia de los certificados de tradición -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Del actualizado para el predio "EL PARAÍSO" y del aperturado para el fundo del señor Luis Ángel Valencia- a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que esta entidad realice las actualizaciones en sus registros y para que asigne cedula catastral al predio del señor Luis Ángel Valencia.

Para la pretensión de condonación de impuestos, tasas y otras contribuciones, tema que compete al alivio de los pasivos según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011; estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras. Así las cosas se ordenará a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle del Cauca, proceda a cumplir con dicho mandamiento legal en relación al inmueble "EL PARAISO" ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, municipio de Trujillo, Corregimiento El Tabor, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral 00-00-0009-0131-000.

De igual manera, y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios generados durante la época del despojo o el desplazamiento, se le ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, en caso de existiré deudas, que mediante acto administrativo inste a la entidad prestadora del servicio de energía en el territorio para que adopten un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza del Ejército Nacional de Colombia Tercera Brigada el Batallón Correspondiente y la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material de los predios restituidos.

Para efectos de la construcción o mejoramiento de vivienda rural se ordena al Banco Agrario de Colombia que además de beneficiar a la víctima con el subsidio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

de vivienda rural, se beneficie con los dineros correspondientes para el transporte de los materiales de construcción de ser necesarios, siempre en favor de la víctima.

Además, se vincula a la Gobernación del Valle del Cauca no solo en proyecto de solución de vivienda rural sino en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda según convenio de asociación entre el Departamento del Valle del Cauca y La Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana o quien desarrolle el proyecto, además se ORDENA al municipio de Trujillo Valle del Cauca su apoyo con el préstamo de maquinaria pesada y volquetas para la extracción y transporte del material necesario para el desarrollo de dicho proyecto, lo anterior según programación concertada entre este, el Banco Agrario de Colombia y Corporación Diocesana u otra, con quienes además se coordinara la entrega de combustible para dicho cometido en caso de ser necesario.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al municipio de Trujillo Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla "C.V.C"³⁷, otorgando un término perentorio de seis (6) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden una vez sea finiquitada la compensación en especie y reubicación.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a la víctima JAIRO CLAROS RIVERA con dicho beneficio, dando cuenta a este despacho de tal situación.

³⁷ Folio 153 – 155 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Toda vez que el señor JAIRO CLAROS RIVERA posee créditos insolutos con las entidades Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia, algunos de los cuales en la actualidad se encuentran bajo cobro judicial con medida cautelar sobre el predio a restituir, y considerando que si bien esos créditos son posteriores al retorno, no es menos cierto que el monto de las acreencias podrían hacer ilusoria la restitución debido a las medidas que pesan sobre él eventualmente podrían llegar a una diligencia de remate, considera el despacho necesario buscar alternativas para que el señor JAIRO CLAROS RIVERA pueda solventar su situación financiera y permitir que pueda continuar con su proyecto de vida dentro del predio "EL PARAÍSO"; en tal sentido, el Despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –UAEGRTD- Territorial Valle del Cauca y Eje cafetero que incluyan al señor JAIRO CLAROS RIVERA e igualmente a su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ en el programa de alivio de pasivos, a fin de que gestionen ante las entidades financieras Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia la refinanciación de las deudas, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos, concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia hasta tanto el proyecto productivo empiece a generar ingresos, y todas aquellas diligencias tendientes a recuperar la capacidad financiera del solicitante y su compañera permanente que le permitan cumplir con sus obligaciones financieras.

Aunado a lo anterior, y como quiera que dentro de los objetivos de la Ley 1448 de 2011 es entregar el fundo deprecado saneado y sin ningún tipo de gravamen; se devolverá el expediente con radicación 76-834-31-03-001-2012-00124-00 a su despacho de Origen el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle del Cauca para que continúe su trámite, ORDENANDO que se levante la medida cautelar que pesa sobre el predio "EL PARAÍSO" identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, informando al despacho judicial una vez se finiquite la orden.

Así mismo se ORDENA a dicho despacho abstenerse en un futuro de decretar medida que comprometa el bien inmueble "EL PARAÍSO" por cuenta de este proceso judicial; en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

En igual sentido se ordenará al Banco Agrario de Colombia que levante la Hipoteca sobre el predio "EL PARAÍSO" que se encuentra inscrita bajo anotación Nro. 6 en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139 y que dé cuenta de ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca; continuando la hipoteca sobre el bien inmueble de propiedad de la señora AMPARO CANO GOMEZ.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas al señor JAIRO CLAROS RIVERA, a su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ y a su hija NATALIA CLAROS CANO, así como suministrar todas aquellas ayudas a que tengan derecho por su especial condición.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas JAIRO CLAROS RIVERA, AMPARO CANO GÓMEZ y NATALIA CLAROS CANO dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al Municipio de Trujillo Valle del Cauca para que a través de su Secretaria de Salud, y las EPS o IPS o quien haga sus veces a las cuales se encuentren vinculados las víctimas, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley, así como para que sean incluidos en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011; la Secretaria de Salud Departamental se integrara en la anterior orden según su competencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

De otro lado en lo referente a la reparación simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento El Tabor, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Finalmente, en el marco de las políticas públicas, de los tratados internacionales, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado, haciendo la advertencia del artículo 91 Parágrafo 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional se **ORDENARÁ** a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite esta instancia judicial, así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel Nacional como la Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras en razón a su competencia después del fallo, artículo 102 de la Ley 1448 de 2011; quien en caso contrario aplicara lo establecido en la ley procesal civil en concordancia con el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la ley 1448 de 2011.

VII. CONCLUSION.

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, que es incoada por el solicitante JAIRO CLAROS RIVERA a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la Restitución y Formalización de los predios y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS del señor JAIRO CLAROS RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.513.322, y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.899.917 y su hija NATALIA CLAROS CANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.006.401.605.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS al señor JAIRO CLAROS RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.513.322, y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.899.917 y su hija NATALIA CLAROS CANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.006.401.605, conforme a los términos de la Ley 1448 de y normas concordantes.

TERCERO: RECONOCER como medida de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, la restitución material del bien inmueble denominado "EL PARAÍSO" ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, municipio de Trujillo, Corregimiento El Tabor, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- un área de 16 H 3812 m², cédula catastral 00-00-0009-0131-000.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Registral	Área catastral	Área Solicitada en restitución	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación jurídica con el predio
propietario	EL PARAISO	384-100139	22 has 0336.38 m2	22 has 341 m ²	16 Has 3820 m2	00-00-0009-0131-000	12 años

COORDENADAS ÁREA DE TERRENO SOLICITADO (16 Ha. 3820 m2)				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6	960867,543	744063,924	4° 14' 19,958" N	76° 22' 56,157" W
7	960866,375	744072,275	4° 14' 19,921" N	76° 22' 55,886" W
8	960853,122	744087,849	4° 14' 19,492" N	76° 22' 55,380" W
9	960837,512	744100,381	4° 14' 18,985" N	76° 22' 54,973" W
10	960806,933	744087,851	4° 14' 17,989" N	76° 22' 55,376" W
11	960765,338	744047,754	4° 14' 16,632" N	76° 22' 56,671" W
12	960760,193	744055,497	4° 14' 16,466" N	76° 22' 56,420" W
13	960710,297	744048,169	4° 14' 14,842" N	76° 22' 56,652" W
14	960642,524	743993,770	4° 14' 12,632" N	76° 22' 58,408" W
15	960604,857	743932,661	4° 14' 11,401" N	76° 23' 0,385" W
15A	960593,538	743907,561	4° 14' 11,030" N	76° 23' 1,197" W
15B	960598,206	743917,911	4° 14' 11,183" N	76° 23' 0,862" W
16	960584,878	743888,354	4° 14' 10,747" N	76° 23' 1,818" W
17	960568,168	743889,729	4° 14' 10,203" N	76° 23' 1,772" W
18	960570,672	743841,902	4° 14' 10,280" N	76° 23' 3,322" W
19	960575,492	743805,517	4° 14' 10,433" N	76° 23' 4,502" W
20	960575,283	743784,435	4° 14' 10,424" N	76° 23' 5,185" W
21	960578,170	743757,639	4° 14' 10,516" N	76° 23' 6,053" W
22	960589,790	743731,519	4° 14' 10,891" N	76° 23' 6,900" W
23	960582,347	743682,003	4° 14' 10,644" N	76° 23' 8,504" W
24	960577,875	743641,362	4° 14' 10,495" N	76° 23' 9,821" W
25	960574,747	743611,096	4° 14' 10,390" N	76° 23' 10,801" W
26	960590,588	743558,361	4° 14' 10,900" N	76° 23' 12,511" W
27	960569,281	743499,947	4° 14' 10,202" N	76° 23' 14,402" W
28	960564,030	743492,820	4° 14' 10,030" N	76° 23' 14,632" W
29	960563,172	743490,892	4° 14' 10,002" N	76° 23' 14,694" W
30	960556,313	743468,740	4° 14' 9,777" N	76° 23' 15,412" W
31	960546,055	743454,092	4° 14' 9,442" N	76° 23' 15,885" W
32	960536,390	743443,509	4° 14' 9,126" N	76° 23' 16,227" W
33	960544,582	743400,092	4° 14' 9,389" N	76° 23' 17,635" W
34	960588,010	743418,403	4° 14' 10,803" N	76° 23' 17,046" W
35	960633,218	743446,884	4° 14' 12,276" N	76° 23' 16,127" W
36	960722,061	743490,426	4° 14' 15,170" N	76° 23' 14,725" W
37	960805,272	743535,666	4° 14' 17,882" N	76° 23' 13,267" W
38	960847,663	743481,370	4° 14' 19,255" N	76° 23' 15,030" W
51	960844,053	743550,2257	4° 14' 19,145" N	76° 23' 12,799" W
52	960848,7487	743571,7009	4° 14' 19,299" N	76° 23' 12,104" W
53	960846,9425	743585,4741	4° 14' 19,242" N	76° 23' 11,657" W
54	960847,4809	743592,185	4° 14' 19,260" N	76° 23' 11,440" W
55	960859,6524	743634,7111	4° 14' 19,660" N	76° 23' 10,063" W



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

56	960856,7566	743663,7858	4° 14' 19,569" N	76° 23' 9,121" W
57	960870,2841	743749,197	4° 14' 20,017" N	76° 23' 6,355" W
58	960866,6878	743772,4633	4° 14' 19,902" N	76° 23' 5,601" W
59	960898,9208	743816,1283	4° 14' 20,955" N	76° 23' 4,189" W
60	960896,7384	743927,9028	4° 14' 20,895" N	76° 23' 0,567" W
61	960881,801	743991,148	4° 14' 20,415" N	76° 22' 58,516" W

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Partiendo desde el punto 38 en línea quebrada que pasa por los puntos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, en dirección oriente hasta llegar al punto 6, en una distancia de 600,24 metros con el señor Luis Ángel Valencia. Partiendo desde el punto 6 en dirección oriente hasta el punto 7 con una vía carreteable que conduce a finca privada, en una distancia de 8,43 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 en dirección sur hasta llegar al punto 15A, en una distancia de 365,85 metros con la Quebrada Río Chiquito. Partiendo desde el punto 15A en dirección sur hasta el punto 15B con vía carreteable que conduce a finca privada, en una distancia de 11,35 metros. Partiendo desde el punto 15B en línea quebrada que pasa por el punto 16, en dirección sur hasta llegar al punto 17, en una distancia de 37,82 metros con la Quebrada Río Chiquito.
SUR:	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, en dirección occidente hasta llegar al punto 30, en una distancia de 433,93 metros con la señora Liliana Giraldo, predio denominado La Cordobesa, cañada al medio. Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada que pasa por los puntos 31 y 32, en dirección occidente hasta llegar al punto 33, en una distancia de 76,39 metros con la señora Martha Ducuara, Quebrada al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 33 en línea quebrada que pasa por los puntos 34, 35, 36, 37, en dirección norte hasta llegar al punto 38, en una distancia de 363,1 metros con el señor Luis Ángel Valencia.

CUARTO: ORDENAR, la entrega real y material al señor JAIRO CLAROS RIVERA y a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ y su hija NATALIA CLAROS CANO del predio denominado "EL PARAÍSO" ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, municipio de Trujillo, Corregimiento El Tabor, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, identificado con un área registral de 22 Ha 0336.38 m², área catastral de 22 Ha 341 m², área solicitada en restitución de 16 Ha 3820 m² y según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- un área de 16 H 3812 m², cédula catastral 00-00-0009-0131-000.

Entrega que se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la cual se llevará a cabo en compañía de la fuerza pública (Ejército Nacional de Colombia y Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

del Cauca y Eje Cafetero, en quienes recae la responsabilidad, realizando las gestiones necesarias de tipo económico, administrativo y logístico para el traslado del despacho según los lineamientos de seguridad establecidos por la Unidad Nacional de Protección en la entrega.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA, quien debe realizar las siguientes inscripciones sobre el predio denominado "EL PARAÍSO" ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, municipio de Trujillo, Corregimiento El Tabor, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139:

i) Levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud y de orden de sustracción provisional del comercio del inmueble.

ii) Realizar la inscripción de la presente sentencia mediante la cual se ordena la RESTITUCIÓN a favor del señor JAIRO CLAROS RIVERA, en los términos del artículo 91 literal C de la Ley 1448 de 2011.

iii) Inscribir la medida de que trata el litera E del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

iv) Inscribir anotación en el mismo folio, indicando que los inmuebles se encuentran protegidos en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

v) Así mismo se ORDENA realizar las actualizaciones conforme al levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- de área (Equivalente a 16 H 38121 m²) y linderos sobre el predio "EL PARAÍSO", así como el desenglobe de la posesión del señor Luis Ángel Valencia (Equivalente a 5 H 28794 m²) asignándole una matrícula inmobiliaria para ese predio. Hecho lo anterior, envíese copia de los certificados de tradición donde consten dichas anotaciones tanto a este Despacho como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, quien realizará del mismo modo en sus bases de datos actualizará y asignará cedula catastral al predio del señor Luis Ángel Valencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal incluyendo costas o gastos profesionales que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia; además dicha exoneración perdurara dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio denominado “EL PARAÍSO” ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, municipio de Trujillo, Corregimiento El Tabor, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, identificado, según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- un área de 16 H 3812 m², cédula catastral 00-00-0009-0131-000; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

El cumplimiento de lo anterior en un **término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia**; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado ante este Despacho Judicial.

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, a fin de que como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios generados durante la época del desplazamiento, de existir inste mediante acto administrativo a la entidad de Energía que opera en dicho municipio para que adopte un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43, y de igual manera condone las obligaciones generadas por concepto de servicio de alumbrado público.

Lo anterior en un **término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia**, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, el Batallón Correspondiente y La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido, debiendo informar cada tres meses sobre las labores realizadas.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, para que en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de que se notifique la presente providencia, se realice la postulación de la víctima JAIRO CLAROS RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.513.322, y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.899.917 y su hija NATALIA CLAROS CANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.006.401.605, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Para la inclusión y desarrollo del proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un **término de 6 meses contados a partir de que se realice la postulación requerida**; además deberá beneficiar a las víctimas con los dineros para el transporte de los materiales de construcción.

VINCULAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material hasta el sitio donde se construirá la misma, según convenio de asociación entre el Departamento del Valle del Cauca y la Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana o la entidad que desarrolle el proyecto, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del municipio de TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

De igual forma **VINCULAR** al Municipio de TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y mejoramiento de vivienda rural, según programación concertada entre este, Banco Agrario de Colombia y Corporación Diocesana Pro Comunidad Cristiana o quien desarrolle el proyecto, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción coordinando la entrega de combustible para estos vehículos con el Banco Agrario de Colombia y la entidad contratante.

Todas las entidades involucradas, luego de haberse subsanado lo correspondiente al traslado de los materiales, deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

DÉCIMO: VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces y al Municipio de Trujillo a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES, acordes a la vocación económica de la víctima JAIRO CLAROS RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.513.322, y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.899.917 y su hija NATALIA CLAROS CANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.006.401.605, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra ubicado el predio y las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle –CVC-.

Del mismo modo y Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se **ORDENA** vincular de manera inmediata a las víctimas aquí declaradas, a fin de que se hagan acreedoras de dichos beneficios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

El cumplimiento de lo anterior en un **término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia**; debiendo rendir informe del avance de dicho proyecto ante este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO que incluyan al señor JAIRO CLAROS RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.513.322 y a su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.899.917, en el programa de alivio de pasivos, a fin de que gestionen ante las entidades financieras Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia la refinanciación de las deudas, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos, concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia hasta tanto el proyecto productivo empiece a generar ingresos, y todas aquellas diligencias tendientes a recuperar la capacidad financiera del solicitante y su compañera permanente que le permitan cumplir con sus obligaciones financieras.

DÉCIMO SEGUNDO: DEVOLVER al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA el expediente con radicación Nro. 76-834-31-03-001-2012-00124-00 para que continúe su trámite, **ORDENANDO** que se levante la medida cautelar que pesa sobre el predio "EL PARAÍSO" identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139, la cual deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca.

Así mismo se **ORDENA** a dicho despacho abstenerse en un futuro de decretar medida que comprometa el bien inmueble "EL PARAÍSO" por cuenta de este proceso judicial; en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que levante la Hipoteca sobre el predio "EL PARAÍSO" que se encuentra inscrita bajo anotación Nro. 6 en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-100139 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, continuando dicha hipoteca sobre el bien inmueble de propiedad de la señora AMPARO CANO GOMEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO CUARTO: VINCULAR y ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que incluya como víctima a los señores JAIRO CLAROS RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.513.322 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.899.917 y su hija NATALIA CLAROS CANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.006.401.605, a fin de que puedan acceder a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vividas.

El cumplimiento de lo anterior en un **término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de la sentencia**; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas JAIRO CLAROS RIVERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.513.322 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.899.917 y su hija NATALIA CLAROS CANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.006.401.605, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir, crear la oferta específica en el Municipio de Trujillo Departamento del Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el **término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia**, debiendo presentar informes trimestrales ante este Despacho que den cuenta del avance de dicho ordenamiento. Con la mera negativa manifestada por las víctimas probadas ante esta instancia judicial, se exonera al SENA de presentar más informes con relación al caso concreto.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, aportará los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL incluir a las víctimas JAIRO CLAROS RIVERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.513.322 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.899.917 y su hija NATALIA CLAROS CANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.006.401.605, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantar las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios que ofrece el **ICETEX**; de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial **dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente fallo.**

DÉCIMO SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR al Municipio de TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA por intermedio de la Dirección Local Salud, de igual forma a las EPS e IPS contratadas para que presten los servicios en dicha jurisdicción; a fin de que garanticen la cobertura de la Asistencia en Salud y Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral, a las víctimas JAIRO CLAROS RIVERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.513.322 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.899.917 y su hija NATALIA CLAROS CANO identificada con tarjeta de identidad Nro. 1.006.401.605.

ORDENAR a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de La Secretaria De Salud Departamental, atender los servicios de salud que no correspondan al Municipio de Bugalagrande. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado.

Lo anterior en un **término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia**, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que una vez se cumpla con la forma de reparación de que trata el numeral TERCERO, se proceda a diseñar y colocar en funcionamiento los planes de retorno, demás beneficios como cualquier otro que resulte indispensable y pertinente para la cabal atención de las víctimas una vez se realice la entrega real y material del predio. Oficiese.

DÉCIMO NOVENO: VINCULAR Y OFICIAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, Corregimiento de El Tabor, Municipio de Trujillo – Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un **término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia**, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

VIGÉSIMO: NEGAR la pretensión tercera respecto de la Resolución de adjudicación del INCODER por cuanto el predio no tiene categoría de baldío así como la pretensión Cuarta toda vez que se surtió en la etapa probatoria.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces en la presente sentencia, que deben cumplir las órdenes impartidas dentro de los términos otorgados; de igual forma deberán responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite esta instancia judicial, así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011; quien en caso contrario aplicara lo establecido en la ley procesal civil en concordancia con el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, a fin de que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

acompañe a la víctima JAIRO CLAROS RIVERA y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente AMPARO CANO GÓMEZ y su hija NATALIA CLAROS CANO, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGESIMO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA





[Faint, illegible handwriting or scribbles]